

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 26/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140016800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCUR CORREA	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120160024900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto termina proceso por pago DE OFICIO	25/11/2021		
05615400300120170009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120170035200	Ordinario	JAKELIN VILLADA NOREÑA	MARICELA CASTRO VILLADA	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACION DE LA DEMANDA Y REQUIERE	25/11/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120170054900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANTONIO GIRALDO GIRALDO	Auto decide el recurso DE REPOSICION	25/11/2021		
05615400300120180016900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS	Auto resuelve recurso DE REPOSICION	25/11/2021		
05615400300120180040400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JONATHAN MONTOYA JURADO	LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ	Auto que ordena requerir A LA DIAN	25/11/2021		
05615400300120180049900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARMEN LUCIA MONA MARULANDA	Auto termina proceso por pago	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180117200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS AGUDELO ARISTIZABAL	Auto requiere PREVIO A RECONOCER PERSONERIA	25/11/2021		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2021		
05615400300120190005600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2021		
05615400300120190036000	Ejecutivo Singular	OMNISALUD S.A.	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2021		
05615400300120190050200	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO QUINTERO GOMEZ	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	25/11/2021		
05615400300120190064800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIELA SAIZ ACOSTA	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120190065500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120190069300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120190072200	Ejecutivo Singular	ANGEL ALFONSO CORREA SALDARRIAGA	ARIES WEST ROWE MATEUS	Auto pone en conocimiento NIEGA EMPLAZAMIENTO	25/11/2021		
05615400300120190087500	Ejecutivo Mixto	PLAN ROMBO S.A.	EDWIN ALBEIRO ORTIZ PATIÑO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	25/11/2021		
05615400300120190108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120190109100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEISY YULIANA OCAMPO TORO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que niega lo solicitado DE EMPLAZAMIENTO	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190113000	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	MARLEN ALEXANDRA QUIÑONES PAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2021		
05615400300120190115700	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	LILIANA BEATRIZ MANCILLA	Auto ordena oficiar	25/11/2021		
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELCY VASCO	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120200011600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.S.A.	PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITON	25/11/2021		
05615400300120200011600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.S.A.	PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA	Auto resuelve desistimiento DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	25/11/2021		
05615400300120200014300	Ejecutivo Singular	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	BENJAMIN ALBERTO ECHEVARRIA CIFUENTES	Auto decreta secuestro Y EMBARGO	25/11/2021		
05615400300120200031300	Verbal	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto agrega despacho comisorio Y ACEPTA SUSTITUCION PODER	25/11/2021		
05615400300120200046000	Otros	FINESA S.A.	MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ	Auto que decreta terminado el proceso	25/11/2021		
05615400300120200051600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑORA HONATAN ECHEVERRI ALVAREZ Y SUSPENDE PROCESO POR 4 MESES	25/11/2021		
05615400300120210002500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN SANCHEZ CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2021		
05615400300120210011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	25/11/2021		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto decreta embargo	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION	25/11/2021		
05615400300120210022500	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN GUILLERMO CASTAÑO RIOS	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2021		
05615400300120210025300	Verbal	BEMSA S.A.	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2021		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2021		
05615400300120210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GIL GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2021		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	25/11/2021		
05615400300120210038400	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto termina proceso por desistimiento	25/11/2021		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120210045200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ISABEL GIRALDO LONDOÑO	Auto decreta embargo	25/11/2021		
05615400300120210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto ordena emplazar	25/11/2021		
05615400300120210071600	Otros	JESUS ALBERTO SALAZAR GARCES	FAST COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210074000	Verbal	CAMILO ANDRES MONTTOYA BUSTAMANTE	FURGONES EXPRESS S.A.S.	Auto rechaza demanda	25/11/2021		
05615400300120210074900	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto rechaza demanda	25/11/2021		
05615400300120210076000	Monitorio puro	ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S.	MARIA MERCEDES LEAÑOS	Auto rechaza demanda	25/11/2021		
05615400300120210076300	Interrogatorio de parte	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	Auto pone en conocimiento FIJA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE	25/11/2021		
05615400300120210078100	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto rechaza demanda	25/11/2021		
05615400300120210079900	Sucesion	LUCIA DEL SOCORRO MORALES CASTAÑO	OSIAS DE JESUS MORALES VALLEJO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/11/2021		
05615400300120210080400	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/11/2021		
05615400300120210083200	Verbal	NICANOR VELEZ GOMEZ	MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/11/2021		
05615400300120210083800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO CASTILLO VELEZ	Auto ordena oficiar	25/11/2021		
05615400300120210084100	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA GARZON GALLEGO	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 31 03 009 2009 00088 00

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la referencia, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva allegar copia de la providencia por medio de la cual se comisionó a este Juzgado y se ordenó la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-55575 de la OOIIPP de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a923185cda3f86a7697556ea4a3afd785f3703ead9c43a682db7f827db43016**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00249 00**

Decisión: Termina por pago de oficio

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada por secretaría, advierte esta agencia judicial que con las retenciones efectuadas a la parte demandada, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor de la parte demandada, un saldo de \$2.484.890.72, al 3 de noviembre de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA contra la señora LUZ ELENA LOPEZ CIRO, CARLOS HEMEL GÓMEZ VILLEGAS, CANDIDA ROSA ARCILA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y a la parte demandada los dineros

restantes (\$2.484.890.72 al 3 de noviembre de 2021) en proporción a las deducciones realizadas, más los descuentos que se constituyan a partir de dicha liquidación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9215fd20425bbbfbbe12b89ec20faca220ccd6ca844205dbc822b7e68a9fa3c0**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00352 00**

Decisión: Incorpora contestación y requiere

Presentada la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem designado, se ordena incorporar la misma al expediente digital y se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla lo ordenado en el último párrafo del auto del 13 de noviembre de 2018, obrante a folio 265 del expediente principal, con miras a integrar el contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca791569ca70a57ffdd95aa00ce8aef61053b23d3f50463f6ae66816d227658**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00549 00**

Decisión: Resuelve reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el curador ad litem contra el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

Manifiesta la recurrente:

“Se observa que en la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por el Despacho, se fijó la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$7.488.000,00) por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

La suma allí indicada, es muy SUPERIOR a lo que realmente se debió haber fijado, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, la decisión de continuar con la ejecución y la actividad desplegada por el Demandante para la reclamación de su derecho.

En caso de no reponerse la decisión, interpongo subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN bajo los mismos argumentos aquí expuestos.”.

Surtido el traslado del recurso presentado, la apoderada de la parte demandante argumento:

“Que le asiste razón al profesional del derecho en el sentido de señalar, que el valor fijado como agencias en derecho en este asunto no se compadece con el porcentaje, que con tal fin contempla el consejo superior de la judicatura para la fijación de agencias en derecho, en los procesos de única instancia, como en el caso que nos ocupa. Resulta notoriamente desproporcionada la cifra a la que hace referencia de dicha liquidación, de igual manera no se encuentra en el expediente ninguna factura distinguida bajo el número 30973 por valor \$129.000 y la cual se incluye como gasto procesal. Así, las cosas solicito al despacho se

rectifique el valor de las agencias en derecho de acuerdo a las pretensiones de esta demanda y se tengan en cuenta los gastos debidamente acreditados en el expediente."

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

A su paso el numeral 5 del artículo 366 ibídem, establece: *La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.*

Ahora, revisados los argumentos expuestos por el abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, Curador Ad Litem, tenemos que para la fijación de agencias en derecho en derecho, establece el numeral 4 del artículo 366 en mención, que se deberán aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de estudio, para la fecha en que el Despacho fijó las agencias en derecho, esto es, noviembre 25 de 2019, se encontraba en vigencia el **Acuerdo No. PSAA16-10554 5 de agosto de 2016**, el cual en el artículo 5, numeral 4, establece:

En única y primera instancia - *Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago...*

Así las cosas, revisado el mandamiento de pago obrante a folio 8 del expediente físico, encontramos que efectivamente tiene razón el recurrente al manifestar su desacuerdo en la fijación de agencias en derecho en el asunto en estudio, pues éste se ordenó por la suma de \$4.680.812, más los

intereses de mora desde el 16 de mayo de 2017 a la fecha de pago de la obligación y las agencias en derecho superan con creces incluso el capital de la obligación.

Razón por la cual, atendiendo los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, necesario será reponer el auto recurrido, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$525.000.00. Por secretaría se ordena rehacer la liquidación de costas en la cual se incluirá el valor acá fijado.

Por último, frente a la inconformidad manifestada por la apoderada de la parte demandante, de incluirse en la liquidación de costas la factura No. 30973, por valor de \$129.000, tendrá que indicar el Despacho que contrario a lo sostenido por ella, la misma obra en el expediente a folio 22 y corresponde al valor cancelado por la publicación del emplazamiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho, en favor de la entidad demandante la suma de \$525.000, por secretaría se rehará la liquidación de costas incluyendo dicho valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a719621a4e9e00ac11affbe69b9317155e194b8ff2a2f28ce4a834ebf388c9**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00169 00**

Decisión: Resuelve reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó a HIDRALPOR S.A. cancelar los gastos requeridos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de rendir el dictamen ordenado.

Manifiesta la recurrente:

“Dentro del cuerpo de la demanda HIDRALPOR SAS ESP, en el hecho SEXTO relaciono el valor a pagar por concepto de compensación por la servidumbre y lo sustento con base en el avalúo realizado el 15 de enero de 2018, elaborado por la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz de Antioquia.

Igualmente en el texto de la demanda relaciona en el acápite de pruebas numeral 8 la Copia del avalúo comercial PREDIO188 que incluye la descripción de daños, realizado por la Corporación Avalbienes S.A. y que se anexo.

HIDRALPOR S.A.S E.S.P, no tiene la carga de robar su propio Avalúo, ni lo ha impugnado para que de origen a un nuevo avalúo y se ordene que sea esta quien pague los honorarios del perito IGAC, ello constituiría una carga económica de carácter sancionatoria”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, encontramos, que el mismo tiene razón en lo expuesto, pues la prueba pericial ordenada se dio ante la oposición presentada por el señor HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS, demandado, al avalúo allegado con la presentación de la demanda , razón por la cual siendo el opositor el señor GONZÁLEZ ARIAS, será este el encargado de sufragar los honorarios reclamados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida su oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: REQUERIR al señor HUGO HERNAN GONZÁLEZ ARIAS, para que en el término de quince (15) hábiles, consigne lo dineros requeridos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, so pena de tenerse por desistida la oposición presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b009d0255edf872296362b948c6b7948a425d4519c1a1822ebdfb8e8a4f4c55b**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00404 00**

Decisión: Ordena requerir

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena requerir a la DIAN con el fin de que brinde respuesta al oficio 169 del 26 de marzo de 2021, remitido al correo notificacionesjudiciales@dian.gov.co el 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe74855d92f6b6073efbfab7d6de81ca1254207ac228df8c406e8808c1f51e**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00499 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARMEN LUCÍA MONA MARULANDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, a costa del interesado se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337852c0c079d1f2ad338408cf8bcdf48b1dc47f9df42e98db911872424a0049**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01172 00**

Decisión: Requiere nuevamente previo a aceptar postulación

Revisado el memorial allegado a través del Centro de Servicios el 7 de octubre de 2021, previo reconocer personería para actuar a la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, el escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4d75e99031337819a493ada858643c3f62fd754a88acf28462f72ce334243**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:30 AM

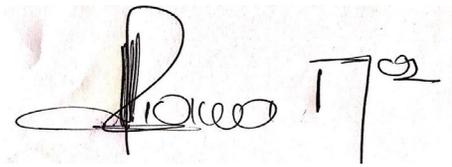
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00021

Agencias en derecho -----	\$	2.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura Fol 48 Expediente Físico -----	\$	12.500.00
Factura Fol 54 Expediente Físico -----	\$	16.300.00
Factura Fol 63 Expediente Físico -----	\$	20.100.00
Factura Fol 87 Expediente Físico -----	\$	12.500.00
Factura Fol 72 Expediente Físico -----	\$	11.000.00
TOTAL -----	\$	2.072.400.00

Son \$2.072.400, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de noviembre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Aprueba costas, aceptar cesión del crédito y requiere

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, en virtud de la Cesión de derechos de crédito obrante en el archivo 08 de la carpeta principal, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR., transfirió al señor ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO, los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso. Téngase al señor LOPERA

LONDOÑO como litisconsorte del demandante, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones perseguidas.

Así mismo, se acepta la revocatoria al poder concedido al abogado JOSÉ MANUEL CARILLO LÓPEZ y se requiere al señor ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO para que constituya apoderado judicial en atención a la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ad3e6dfce279fdc3d9f7e33e7605ed67d73b83d18f70e59c3b4229e169fbb**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00056 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no propuso oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANIBAL DE JESÚS RIVERA GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ce5d8323580e235e81ae6ea943aa7d7d6582b4b85fe7a3bee87b013b32e28**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00360 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de OMNISALUD S.A. contra INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$45.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b63132cd2cd7d97bc78540949f163b6716a84183812d4707360da825408dc7**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00502 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante no encuentra claro el Despacho los extremos procesales para los cuales se liquidaron los intereses de mora, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a199bd6350230684550a6853650bcb82a3205fe69170b59c14079aa8f693e2**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00655 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de Bancolombia S.A. cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8785199e161bacd062111de5de88c0f4874b032a40f229ed7c5dbeb7e097ae**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00693 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de Bancolombia S.A. cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b55672c35ef0ce258d030ada322c5ed78edaaf006373da348b0ee80ace29b7**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00722** 00

Decisión: Niega emplazamiento

Por no cumplirse con los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, se niega el emplazamiento del señor ARIES WEST ROWE MATEUS.

Lo anterior, toda vez que del adjunto anexo al memorial presentado el 5 de octubre de 2021, no es posible verificar la causal de devolución invocada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154763874fdb530fadd94d6cf553279c23d548aac013ca095ad65c72b9c1f7**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00875 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago y se perfeccionó la medida cautelar ordenada.

El 6 de octubre hogaño, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 6 de octubre4, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029b1cb762f5042364568519729656d5438e099302600d40ab5d32ca7684e24**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01091 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dabec63474509c15031017dd7bcb29c45affa6567d13d27a33c0c6083292b4**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: Niega emplazamiento

Por no cumplirse con los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, se niega el emplazamiento de los demandados.

Lo anterior, toda vez que ni siquiera se aporta prueba de haberse intentado la citación por medio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968c663007f9e2f9edfdb90a357f4f1af1868e15fa4cbbcd372ab1f442fe2939**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01130 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de RAMON SABOGAL ALZATE contra MARLEN ALEXANDRA QUIÑONES PÁEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298a713604855f48f12a353633d46c2064aa0970823299e9cefc5300e707c3a**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00064 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de Bancolombia S.A. cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226bc44f8a3c02d9cd9f86b486ac684e61151f75a9ac664d1c9a0b64c82a701**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00116 00**

Decisión: Levanta cautelas por desistimiento tácito

Transcurrido el término de treinta (30) días, señalado en el auto anterior fechado marzo 26 hogaño, la parte actora no dio cumplimiento cabal a la realización del acto ordenado de gestionar lo pertinente para la práctica de las cautelas decretadas, por lo que este Despacho procederá de conformidad con el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **DESISTIMIENTO TÁCITO** se ordena levantar las medidas cautelares decretadas el 1 de julio de 2020, en el presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.S.A., contra PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA, MÓNICA LILIANA LÓPEZ GARCÍA y ANA OLGA GARCÍA RAMÍREZ. Líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: Sin costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafeca313dbe00ed786198cb1bf23fbf213014b208112b85d439242cd69433b4**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00116 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f996696a0577fa83197479c9de54902e4c912a08b3c1829c1efedfb87ede0**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00313 00**

Decisión: Incorpora Comisorio – Acepta sustitución

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora el expediente el despacho comisorio 008 del 3 de junio de 2021, auxiliado por la Corregiduría Sur de esta municipalidad.

Así mismo, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la doctora Cristina Arrubla Devis, apoderada de la entidad demandante.

En consecuencia, continúa asistiendo los intereses de la parte demandante el abogado Juan José Chavariaga Ortiz, identificado con la tarjeta profesional No. 352.988 del Consejo Superior de la Judicatura., para los efectos y con las facultades inicialmente concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cb9221d76da7008842b90fc9499d1153886ab9183957c5c423f04791b36c6**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00460 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y el demandado, en cual informan el pago de la obligación garantizada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovido por FINESA S.A.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas FSU-709, marca MITSUBISHI FUSO, color blanco, línea FE85DE6SLNQA, y su entrega al señor MANUEL ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ, o a quien este autorice, para lo cual se ordena librar oficio al parqueadero CAPTUCOL, en donde se encuentra ubicado el mismo por disposición de la Policía Nacional. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

Los gastos generados en el parqueadero deberán ser cancelados por el señor MOLINA SÁNCHEZ.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aed0986123482449bf626b21c506a804d67ddd5cfa37e8720bce1b29d85278**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00516 00**

Decisión: Conducta concluyente y decreta suspensión del Proceso

Cumpléndose con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 19 de octubre de 2021, fecha de radicación del memorial en mención.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante y demandado, han solicitado la suspensión del proceso y la misma es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se SUSPENDE el presente trámite por el término de 4 meses, desde el 4 de octubre de 2021, fecha de radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7d301c8f3fdaebc69e5fc1977f547ee6b85ed46f86e242a9f0c288c4bd844468**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00025 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTRO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2021, corregido mediante auto del 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5de6cc827a55b1f2fde229cccee3649432287e9e907bc961822520ea8b6b40**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00114 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a092c87240ada2fcdcd01a70dd691497182abbd9dd19f2c4c74a2615f54fac6**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Autoriza cambio de dirección de
notificación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el cambio de dirección de notificación del señor LUIS CARLOS RIOS CASTRO, la cual se surtirá en la calle. 18 No. 31-2 El Carmen de Viboral., con apego a lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b2ecdb1a7aa4840028eef95ece9655dd09625e2d92bffaec22c5165bfd0ac**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el demandado LUIS CARLOS RIOS CASTRO, como empleado o contratista de WW CONSTRUCTOR SAS, medida que se limita a la suma de \$14.300.000. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbab19bbab6e17456a702cefc76d42ff73d9849b26462217f57851a7be8bb20**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:25 AM

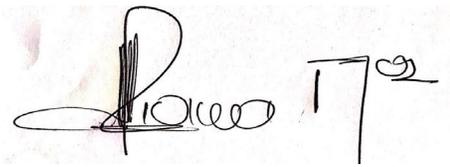
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00225

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de noviembre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00225 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a731d94724ad5afe02446fe1d6bf9ef3fd144003e8572cb4eaa22027e4acc3**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:45 AM

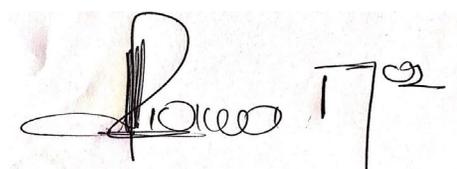
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00253

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 9134130437	-----	\$	15.600.00
Factura No. 9130719228	-----	\$	15.600.00
TOTAL	-----	\$	1.031.200.00

Son \$1.031.200.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 11 de noviembre de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00253 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cca8c008842a9f979f0297150ddab43650029062a40025a17573ad7f1bc0b**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:45 AM

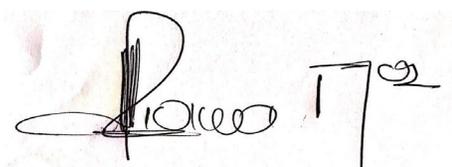
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00315

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de noviembre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05faafd57888d369bfac46277d47310cbd363b4586bd1147ccaa9aaf29e75395**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:42 AM

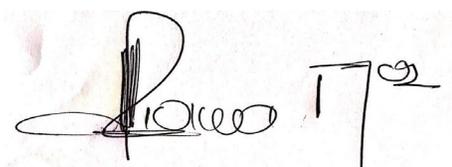
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00332

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de noviembre de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00332 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4984d3ac31d56130961cc268e8ff06d829a817bf33dc8a50d6e8286d7e1631d7**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00364** 00

Decisión: Conducta concluyente

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor ADRIAN RODRIGUEZ MORALES, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 26 de octubre de 2021, fecha de radicación del escrito en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979e93c02cd76c200b0d60c1d4b5813b3bc0ce340f87d536a6a20c1ed3ce2ccf

Documento generado en 26/11/2021 06:20:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00384 00**

Decisión: Acepta desistimiento de demanda

Procede el despacho a resolver el memorial presentado en el centro de servicios de esta localidad el 5 de octubre hogaño, suscrito por el demandante, donde manifiesta su intención de desistir de la demanda por cuanto llegó a un arreglo con el demandado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuanto ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...

En el presente caso tenemos que la petición de desistimiento proviene del demandante.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la parte demandante, así será decretado y el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, dada su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA contra NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En firme la presente actuación se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9f027001cb1b04d7e854fdb3fd1a300faf94eec17d0157d7eececb5c739e1**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00448 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 306 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA PALACIO CALLE contra JANETH BARÓN CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$855.132** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios desde abril 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.927.566** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde mayo 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.927.566** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios desde junio 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.927.566** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios desde julio 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.927.566** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde agosto 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se

liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde septiembre 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde octubre 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde noviembre 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde diciembre 05 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios desde enero 05 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde febrero 05 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde marzo 05 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios desde abril 05 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.958.599** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde mayo 05 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$457.006** correspondiente al canon proporcional por 7 días de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde junio 5 de 2021, hasta la cancelación de la

obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$908.526** por concepto de costas a que fuera condenada la ejecutada en sentencia proferida el 20 de abril de 2021, al interior del proceso verbal de restitución tramitado con radicado 2020-00313.
- **\$3.917.198** por concepto de cláusula penal acordada en la cláusula decimosexta del contrato arrendaticio, más los intereses moratorios generados desde que se produzca la notificación del presente, liquidados a la tasa del 0.5% mensual. la notificación

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los servicios públicos solicitados, ya que no se cumplen los requisitos de que trata el precepto 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CRISTINA ARRUBLA DEVIS portadora de la T. P. 313.319 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. ISABELLA POSADA MORA, con T. P. Nro. 353.773 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5119f0fa42bf743ae1e338888bb78a5f51d6c6197cf3a915ae7a7af95d1340**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00526 00**

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS GIRALDO, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561578497e5f33218a7865a328975e75e7e83c7b8c862aa5c03dc730c079747**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00716 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174af21545df29fc3062b256f50ee41c2d5bbb2a2a7ccf120c9a5abeb1dadf0**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00740 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc6e5020ab397752e14306efacb78f0e4be0577a4985a27d2f338115b96054b**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00749 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a5af6813d094e1232ad42e73bdbb2cdec28345259f35bd768da01db5e36b3d**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00760 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016152cf362649a183bc470154bc43799aca4e8dc9ebbf49cc6733a9cb1cbc5**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00763** 00

Decisión: Fija fecha audiencia extraproceso

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA y por ser procedente, se fija el **13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para recibir INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL al señor JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ HENAO.

Se le advierte al solicitante que la presente decisión debe ser notificada a la parte convocada solicitada personalmente en los términos establecidos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af359e5eae6b2a1411bfc26aae1fe61512dde9684f7dd55c809ccd8de2656bc**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00781 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c21c9e914fe8623aead9d6147115464a588a71ba55d5696f1ea35b10bb6d0**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00799 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá anexar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de los demandantes con la causante. No. 3 del artículo 489 del C.G.P.
- La prueba de la existencia del matrimonio con el señor OSAIAS MORALES VALLEJO, No. 4 art 489 del C.G.P.
- El avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.47297 de la OOIIPP de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb6b554209cd276aa3321596365afa84b1c7b41c7bbd6c2acc70b3e709f085**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00804 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección de todos los herederos conocidos. No. 3 del artículo 488 del C.G.P.
- Se deberá presentar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble que se pretende adjudicar., pues el aportado data del año 2019.
- Se echa de menos la prueba del estado civil de los asignatarios. No. 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a6fab7ad28426f229ffb6e759d305e603588a02e5e69e81bc66f0264fe562**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00832 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911756af72ef99c8d3045ee5f7343b916aab1bd5542da5eae127ba43bcb738b6**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00841 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 26 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977579ab4415c66c01595dca2af5d1482a6e1257d4116bf01a4670ba9688cf07**

Documento generado en 26/11/2021 06:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>